

Recurso 176/2019**Resolución 343/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.** contra la resolución de 15 de abril de 2019, del Rector de la Universidad de Sevilla por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Mantenimiento integral de los extintores de incendios portátiles” (Expte. 18/31444), promovido por la referida Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 636.069,45 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 15 de abril de 2019, el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato de servicios denominado “Mantenimiento integral de los extintores de incendios portátiles” a favor de la entidad UNIVERSAL DE EXTINTORES, S.A. (en adelante, UNIX), que queda posicionada en primer lugar en el orden de clasificación de las empresas participantes en la licitación, por ser la oferta más ventajosa conforme a los resultados del procedimiento.

Inmediatamente detrás de la adjudicataria, en segundo lugar en el orden de clasificación, queda la entidad SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. (en adelante, SECOEX), hoy recurrente.

Con fecha 17 de abril de 2019, se da publicidad a la resolución de adjudicación a través del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, con fecha 16 de mayo de 2019, a través del mismo medio, se notifica a SECOEX.

CUARTO. Con fecha 10 de mayo de 2019, a través del Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, tuvo entrada el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SECOEX contra la mencionada resolución de adjudicación de fecha 15 de abril de 2019. Dicho escrito fue recepcionado en el registro de este Tribunal el 13 de mayo de 2019.



QUINTO. Con fecha 13 de mayo de 2019, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la remisión del informe correspondiente, el expediente de contratación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 15 de mayo de 2019.

SEXTO. Asimismo, con fecha 13 de mayo de 2019, la Secretaría de este Tribunal requirió a la entidad SECOEX para que aportara declaración responsable sobre la vigencia del poder otorgado a D^a M.G.A.M. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 15 de mayo de 2019.

SÉPTIMO. Con fecha 28 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado en el plazo concedido para ello escrito de la empresa UNIX.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal, para la resolución del recurso especial interpuesto, del convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 636.069,45 euros, y el acto impugnado es la resolución de adjudicación de 15 de abril de 2019. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 17 de abril de 2019 y notificada a la recurrente con fecha 16 de mayo del presente año. Por tanto, se ha interpuesto en plazo el recurso presentado el 10 de mayo de 2019 en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública y recepcionado en fecha 13 de mayo de 2019 en el registro de este Tribunal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 21 de febrero de 2019, se reúne la mesa de contratación para proceder al acto público de apertura del sobre 3. Concluido dicho acto, queda constancia en el acta de la referida sesión que la mesa de contratación seguirá constituida de forma telemática hasta la aprobación del informe que remita la comisión técnica.

Con fecha 22 de febrero de 2019, la mesa traslada a la comisión técnica la documentación de los sobres 3 para comprobación y puntuación y la comisión técnica evacua su informe con fecha 5 de marzo de 2019.

Continuando con la sesión telemática, con fecha 28 de marzo de 2019, la mesa de contratación en base a todo el expediente de contratación y haciendo suyo el informe de la comisión técnica, realiza la clasificación de las empresas licitadoras de acuerdo con la puntuación obtenida y por orden decreciente. En primer lugar se sitúa la empresa UNIX, con 62,94 puntos, y en segundo lugar se posiciona la empresa SECOEX, hoy recurrente, con 60,09 puntos.



Mediante Resolución del Rector de la Universidad de Sevilla, de fecha 15 de abril de 2019, se adjudica el contrato objeto del presente recurso a la empresa UNIX.

Disconforme con la decisión del órgano de contratación, la hoy recurrente presenta recurso especial en materia de contratación contra el referido acto. Solicita en su escrito: a) que se anule el acto de adjudicación; b) que se excluya la oferta que ha resultado adjudicataria por incumplimiento de las exigencias previstas en los pliegos; y c) que se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que sean valoradas adecuadamente.

En particular, centra su argumentación en el siguiente alegato: el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) establece el lugar y forma de presentación de las proposiciones; además del modelo C y el anexo de precios unitarios, hay que aportar una tabla de costes del contrato que la adjudicataria -sostiene la recurrente- no ha presentado adecuadamente y, por ello, debe ser excluida de la licitación.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe en el que rebate los alegatos esgrimidos por la recurrente y justifica la decisión adoptada.

Asimismo, la empresa UNIX, como adjudicataria, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se da por reproducido y solicita a este Tribunal la desestimación del citado recurso.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.



La controversia se centra en dilucidar si la documentación presentada por la entidad UNIX cumple con las exigencias del PCAP o, en caso contrario, si ha debido ser excluida del procedimiento de licitación.

La recurrente afirma que la adjudicataria no ha presentado la documentación exigida por el PCAP. Concretamente, su argumentación se centra en el contenido de la tabla de costes del contrato que, en cuanto a los costes directos, se refiere a “costes de personal totales”. Sostiene que la adjudicataria realiza un estudio de costes de una revisión de extintor y cuantifica lo que denomina “coste de personal, para revisiones, elaboración de informes, base de datos y planos” y que este dato no es acorde con lo exigido en el PCAP.

El informe del órgano de contratación se expresa en los siguientes términos: *“La estructura de costes requerida no era objeto de valoración en sí misma ni se establecía un modelo a cumplimentar por los licitadores; tampoco se exigía un formato específico ni que tuviera que ser expresada en términos anuales. Esta estructura de costes a facilitar por los licitadores tenía como objeto determinar la coherencia de su propuesta económica, es decir, si la estructura de costes se corresponde o no con la oferta económica realizada. Si de la estructura de costes presentada era posible establecer dicha comprobación, para esta Administración el requisito de aportar dicha estructura estaba cumplido.*

En el caso de UNIVERSAL DE EXTINTORES SA se aportaba una estructura de costes por unidad, pero realizando simples operaciones matemáticas de multiplicación por el número de unidades y de revisiones ya determinadas en la licitación, se podía obtener una estructura de costes comparable con la oferta económica, por lo que entiende esta Universidad que la oferta fue admitida correctamente.

Se incluye la hoja de cálculo empleada por la Comisión Técnica a la que se requirió informe sobre las ofertas, donde se comprueba lo expuesto”.

Al respecto, el PCAP establece en el punto 9.1, relativo al lugar y forma de presentación de las ofertas, que *“El lugar y la forma de presentación de las proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación y en el Anexo I del PCAP”* y en el punto 22 del anexo 1 dice:



“Estructura de costes

El precio del contrato responderá a una estructura de costes coherente con el contenido del presente pliego y referidos, en todo caso, a los distintos conceptos que forman parte de la gestión global del contrato. Para ello, además del Modelo C y el anexo 2 de precios unitarios, deberán presentar y adjuntar a la proposición económica una tabla que contenga una segmentación de los costes del contrato en relación, cuanto menos, a los siguientes aspectos:

COSTES DIRECTOS:

Costes de personal totales.

Maquinaria.

Transporte y comunicaciones.

Materiales y herramientas.

Uniformes y EPI (Equipos de protección individual).

Gestión medioambiental.

Subcontratos.

Póliza de Responsabilidad Civil

Otros (indicarlos).

COSTES INDIRECTOS:

Gastos generales, gastos financieros y beneficio industrial.

Sobre el importe total de la suma de costes directos e indirectos se calculará el importe correspondiente al IVA, conforme al tipo que corresponda según la normativa de aplicación.

La presentación de esta información constituye una obligación y su no aportación en la licitación (junto a la proposición económica) ocasionaría la exclusión de la oferta”.

La entidad UNIX para cumplir con este requisito del PCAP presenta un estudio de costes de una revisión de extintor. En el apartado de costes directos recoge: costes de personal para revisiones, elaboración de informes, base de datos y planos; maquinaria y herramientas; transporte y comunicaciones; materiales; uniformes y EPIS, gestión medioambiental; y póliza de responsabilidad civil. En cuanto a los costes indirectos, expone: gastos generales; gastos financieros; y beneficio industrial.



Por su parte, el artículo 139, punto 1, de la LCSP, dispone *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...).”*

De otro lado, el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto al rechazo de proposiciones, dice *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

En este sentido, pudiera considerarse que la oferta presentada por la entidad adjudicataria, en cuanto al documento de estructura de costes, difiere de la información requerida en el PCAP, pues este se refiere a costes de personal totales y aquella propone costes de personal de una revisión de extintor. Esta discrepancia o defecto formal no resulta fundamental, pues, como sostiene el órgano de contratación, realizando simples operaciones matemáticas de multiplicación por el número de unidades se puede obtener una estructura de costes comparable con la oferta económica y determinar la coherencia de dicha oferta, que era la finalidad perseguida. Por ello, este Tribunal entiende que para que un defecto formal de la oferta sea causa de exclusión de una licitadora, este debe ser sustancial, hasta el punto de hacer aquella inviable, no siendo este el caso que analizamos.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que a la vista del criterio jurisprudencial consolidado por el Tribunal Supremo en la Sentencia, de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina -Recurso 265/2003-, una



interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados actualmente en el artículo 1 de la LCSP, la libre concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (doctrina recogida en las Resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 38/2014, de 3 de marzo, 99/2016, de 13 de mayo, 22/2017, de 27 de enero, 309/2018, de 9 de noviembre y 72/2019, de 14 de marzo).

Es por todo ello, que procede desestimar este alegato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.**, contra la resolución de 15 de abril de 2019, del Rector de la Universidad de Sevilla por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Mantenimiento integral de los extintores de incendios portátiles” (Expte. 18/31444), promovido por la referida Universidad.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

